



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincedejo, Sucre, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Eric David González Tuiran
Delito: Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas
Decisión: Negada
Rad interno: 2017-00032-00 (acumulado 2020-00139-00)
Rad de origen: 2014-00010-00

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, en sentencia fecha julio 29 de 2016, condenó al ciudadano **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.834.061 expedida en Sincedejo, Sucre, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISION, al declararlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negandole la concesión del subrogado penal de la suspension condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prision intramural.

De igual manera en el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se vigila la ejecucion de la condena impuesta en contra de este sujeto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincedejo, despacho que mediante sentencia fechada Julio, 23 de 2020, lo condenó a la pena principal de NOVENTA (90) MESES de prision. Al ser hallado responsable como coautor de la comision de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negandole igualmente la concesión del subrogado penal de la suspension condicional de la ejecucion de la pena, y la prision domiciliaria como sustitutiva de la prision intramural, radicado interno de ese juzgado No. 2020-00139 y radicado de origen No. 2012-03010.

El despacho mediante providencia fechada diciembre, treinta y uno (31) de 2020, resuelve acumular jurídicamente las penas impuestas al señor **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.834.061 expedida en Sincedejo, Sucre, así:

- a) Impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, mediante sentencia fechada Julio, 29 de 2016, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) meses de prision, al ser hallado responsable como coautor de la comision de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, radicado interno No. 2017-00032-00 y radicado de origen No. 2014-00010-00.
- b) Impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincedejo, Sucre, quien mediante sentencia fechada Julio 23 de 2020, lo condenó a la pena principal de NOVENTA (90) meses de prision, al ser hallado responsable como autor de la commission del punible de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Eric David González Tuiran
Injusto: Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Radicado interno No. 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)
Rad de origen No. 2014-00010-00

CALIFICADO AGRAVADO, radicado interno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad 2020-00139-00 y radicado de origen No. 2012-03010-00.

Declarando que las anteriores penas acumuladas jurídicamente arrojan una sanción definitiva de **CIENTO NOVENYA Y DOS (192) MESES** de prisión.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial del condenado **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente de radicado interno Nro. 2020-00139-00 (radicado de origen Nro. 2012-030010-00), la PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, es capturado el día veintiocho (28) de diciembre de 2012, y condenado por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito con Funciones del Conocimiento de Sincelejo, Sucre, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA POR TERMINO EQUIVALENTE AL FIJADO PARA LA PENA PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales, teniendo en cuenta la fecha de la captura diciembre 28 de 2012 hasta el 20 de junio de 2014, (fecha en la que se concede libertad por vencimiento de términos el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo), redimió **DIECISIETE (17) MESES DIECIOCHO (18) DIAS**, de tiempo efectivo de la pena.

Encontrándose en libertad provisional por vencimiento de términos, es capturado el día 3 de agosto de 2014, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole el Juez Promiscuo Municipal con funciones control de garantías de Ovejas, Sucre, medida de aseguramiento preventiva en detención domiciliaria, cumpliendo dicha medida, es capturado el día 17 de septiembre de 2015, por el **DELITO DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES**, celebrándose las audiencias concentradas en el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelejo, haciendo la sumatoria de los cómputos desde el día 03 de agosto de 2014 hasta el 17 de septiembre de 2015, redimió para el proceso de radicado interno 2017-00032-00, como tiempo efectivo de la pena un total de trece (13) meses y catorce (14) días.

Al señor **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el día 18 de marzo de 2016, le fue ordenada la libertad por vencimiento de términos, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Sincelejo, por el proceso de radicado de origen No. 2015-80059-00, por el **DELITO DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, siguiendo con la línea de tiempo, retoma la prisión domiciliaria nuevamente el día 18 de marzo de 2016, hasta el día 29 de abril de 2019, contándole un tiempo de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, como tiempo efectivo de la pena.

El día 29 de abril de 2020, reincide en la conducta delictiva **PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, radicado de origen No. 2019-00025-00, por este nuevo proceso; se ordena libertad por vencimiento de términos en providencia fechada mayo 15 de 2020, quedando a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, por el proceso con radicado de origen 2012-03010-00 y radicado interno 2020-00139-00, por el **DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Eric David González Tuiran
Injusto: Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Radicado interno No. 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)
Rad de origen No. 2014-00010-00

EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, contándole un tiempo efectivo de la pena en este proceso SIETE (7) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS. Seguidamente el apoderado judicial presenta petición de acumulación de penas ante esta judicatura, decretando la acumulación de penas el día 31 de diciembre de 2020, en los procesos identificados con los radicados internos: 2017-00032-00 y 2020-00139-00, declarando que las anteriores penas arrojan una sanción de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES de prisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que el apoderado judicial de PPL no presentó los respectivos certificados firmados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, Sucre.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Eric David González Tuiran
Injusto: Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Radicado interno No. 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)
Rad de origen No. 2014-00010-00

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, está por fuera de dicho listado.

Veamos a continuación los cómputos de cada proceso:

RADIDADO INTERNO	DESDE	HASTA	TOTAL
2020-00139-00	28-DICIEMBRE-2012	20-JUNIO-2014	17 MESES Y 18 DIAS
2017-00032-00	03-AGOSTO-2014	17-SEPTIEMBRE-2015	13 MESES Y 14 DIAS
2017-00032-00	18-MARZO-2016	29-ABRIL-2019	25 MESES Y 10 DIAS
2020-00139-00	15-MAYO-2020	31-DICIEMBRE-2020	07 MESES Y 16 DIAS
			63 MESES Y 28 DIAS

Desde la fecha de la acumulación (31 de diciembre de 2020), hasta el día de hoy, (marzo, 17 de 2021), Así las cosas, se tiene que ha redimido en el proceso de radicado interno Nro. 2017-00032-00 (radicado de origen Nro. 2014-00010-00, el cual queda como principal) un tiempo efectivo de la pena de DOS (2) MESES DIECISIETE (17) DIAS, sumándole el tiempo efectivo de cada proceso antes de la acumulación, siendo para ello; **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, PARA UN TOTAL DE SESENTA Y SEIS (66) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena, teniendo en cuenta que el 50% de la pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES, es NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION, vemos que es insuficiente frente al lapso requerido para concederle la prisión domiciliaria.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, toda vez que resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no satisface el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado: Eric David González Tuiran
Injusto: Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Radicado interno No. 2017-00191-00 (acumulado R. O. 2012-03010-00)
Rad de origen No. 2014-00010-00

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **ERIC DAVID GONZALEZ TUIRAN**, redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (marzo, 17 de 2021), en un total de SESENTA Y SEIS (66) meses y QUINCE (15) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez